

LIBRO IV
DE LOS PROCESOS
DECLARATIVOS Y
MONITORIO.

EL PROCESO ORDINARIO.

Managua, Mayo 2013. Flavio Chiong Arauz.

INTRODUCCION

El **proceso declarativo** es aquél por medio del cual los tribunales dicen el derecho en el caso concreto, esto es, aquel procedimiento por el que se conocen las pretensiones declarativas puras, las constitutivas y las declarativas de condena. Para su adecuada comprensión debe distinguirse entre tutela judicial ordinaria y tutelas judiciales privilegiadas.

CONCEPTO DE PROCESO ORDINARIO

El proceso declarativo ordinario es aquel por el que deben encauzarse todas las pretensiones que no tengan establecida una tramitación específica por la ley, además de las que expresamente se le asignan.

El sumario está previsto sólo para el enjuiciamiento de determinadas reclamaciones que la ley precisa, ya sea por su objeto específico, ya por la cuantía.

REGLAS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO

En este sentido, comienza diciendo el **artículo 388 CPC**, que establece la distinción entre las dos clases de procesos declarativos:

1. Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo”.

Para, a continuación, referirse a las dos clases de procedimientos declarativos:

2. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

a) El proceso ordinario.

b) El proceso sumario.

Siendo varios los procesos declarativos posibles, debe determinarse a cuál de ellos ha de acudir en cada caso, lo que se hace mediante las reglas de determinación del proceso adecuado de entre los varios existentes.

La existencia de estas reglas es una necesidad legal derivada del establecimiento de varias clases de procesos.

CRITERIOS PARA DETERMINACIÓN DEL PROCESO ADECUADO

Dos son los criterios o reglas que sirven para la especificación del proceso adecuado en cada caso:

☞ **La cuantía y**

☞ **La materia.**

El 389 CPC determina cuáles son los ámbitos del proceso ordinario:

1. Se conocerán y se decidirán por los trámites del proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a las siguientes materias: (*ver arto. 389)
2. Se decidirán también en el proceso ordinario las demandas cuya cuantía supere los Doscientos mil córdobas
3. Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia (La cuantía es criterio general y la materia es criterio especial, por lo tanto es de aplicación preferente). Arto. 388 inciso 3° CPC.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

El actor debe justificar que, atendiendo a cuál es su pretensión, sea precisamente uno y no otro el procedimiento adecuado, bien por la materia del mismo, bien en función del valor económico de su pretensión, que es lo que ahora interesa principalmente.

La carga de indicar cuál es la cuantía del proceso y, con arreglo a ello, el concreto cauce legal por el que debe discurrir, incumbe al actor, que es quien provoca la incoación del mismo y para ello presenta el primer escrito, la demanda.

En este sentido comienza diciendo el **art. 391 CPC**, que: *“El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda”*

Se reitera por ello en el arto. 393.2 CPC que *“El actor expresará en su escrito inicial la cuantía de la demanda”*

La alteración del valor de los bienes que sobrevenga después de presentada la demanda no modifica la cuantía ni la clase de proceso.

DETERMINACION DEL VALOR EN CASO DE ACUMULACION DE PRETENSIONES.

1. **Acumulación principal**: Si son varias pretensiones principales, provenientes del mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la de mayor valor. Si las pretensiones provinieren de diferente título, la cuantía vendrá determinada por la suma de todas ellas. * **Ver incisos 3° y 4° arto. 392 CPC.**
 2. **Acumulación accesoria**: Si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por el valor del principal, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o rentas. * Arto. 392 inciso. 2 CPC.
- ☞ A la cuantía de la demanda y a la clase de procesos no afecta la reconvención ni la acumulación de procesos.

CONTROL DE LA CUANTIA DEL PROCESO.

Las normas relativas a la determinación del proceso adecuado tienen carácter imperativo, son de obligatorio cumplimiento. No son disponibles. Arto. 393 inciso 1º Pr.

Mecanismos de control:

1. **De oficio.** Si se considerase que el proceso determinado por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, el juez dará al asunto la tramitación que corresponda.
2. **Por el demandado:** En la contestación de la demanda y se resolverá en la audiencia inicial. Arto. 394.3 CPC.
3. El Juez podrá corregir de oficio errores meramente aritméticos en la determinación de la cuantía de la demanda. 394.2

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

FINALIDAD: (Arto. 395 CPC).

1. Despejar dudas sobre la afirmación de titularidad que se va a hacer en un futuro proceso, pretendiendo así evitar la realización de actividad jurisdiccional inútil.
2. Preparar el futuro proceso, aclarando algún elemento desconocido del tema de fondo.

GENERALIDADES:

- a) Son numerus clausus. Arto. 396 CPC.
- b) La competencia le corresponde al Juez de primera instancia del domicilio de la persona, que en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones de diligencias preliminares. Arto. 397 CPC.
- c) Debe rendirse caución. Arto. 398.3 CPC.
- d) Son temporales. 30 días para interponer demanda. Arto. 398.3 CPC.

CLASES O TIPOS DE MEDIDAS: Ver arto. 396 CPC.

PROCEDIMIENTO

I. Respeto del solicitante:

- a) Solicitud escrita con los requisitos del art. 398.1 CPC.
- b) La medida 3^a del art. 396 CPC, relativa a la exhibición de documentos solamente podrá ser formulada por quien se considere sucesor, o por quien acredite que es socio o comunero.
- c) Debe ofrecer en el mismo escrito de solicitud **caución** con la que puedan indemnizarse los daños y perjuicios.
- d) Si no rinde la caución en tres días se archivan las diligencias.
- e) Los gastos que suponga la práctica de la diligencia son a cargo del solicitante.
- f) Si, acordada y practicada la diligencia, no interpone la demanda en el plazo de un mes, quedan las medidas sin efecto y pierde la caución a favor de los afectados por aquellas

AUDIENCIA. Art 399

1. Si la solicitud cumple con los requisitos legales, el Juez convocará a las partes a audiencia dentro del quinto día, con arreglo a las normas del proceso sumario. Art. 399.1
2. La práctica de la audiencia no será necesaria, si a quien se le hubiera solicitado la diligencia preparatoria la hubiera proporcionado al solicitante, antes de la celebración de la audiencia, de lo cual dará cuenta por escrito al juzgado acreditando tal hecho.
3. En la audiencia ambas partes expondrán brevemente lo que a su derecho convenga, pronunciándose el Juez al respecto. La resolución sólo será susceptible de recurso de apelación cuando se hubiera denegado la práctica de la diligencia.
4. Acordada en la audiencia la práctica de la diligencia, el Juez ordenará al solicitante rendir caución dentro de tercero día, y en el mismo acto citará y requerirá a quien deba realizarla, para que dentro de los cinco días siguientes de concluida la audiencia, comparezca a la sede del juzgado o al lugar y del modo que se considere oportuno, a practicar la diligencia ordenada. Los gastos ocasionados a las personas que intervengan en las diligencias preparatorias serán a cargo del solicitante.

5. Si el solicitante de la diligencia no comparece a la audiencia o no rinde la caución ordenada en el plazo establecido, el Juez ordenará el archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo ser solicitada con posterioridad con igual o similar objeto. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.
6. Cuando se hayan practicado las diligencias o se hayan denegado por considerar justificada la oposición del requerido, el Juez resolverá mediante auto sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que presente el requerido.
7. Cuando aplicada la caución conforme el numeral anterior, quedara remanente, no se devolverá al solicitante hasta que transcurra el plazo para presentar la demanda.

NEGATIVA DEL REQUERIDO. Art. 400

1. En el caso de que la diligencia haya de consistir en la exhibición o verificación de la existencia y estado de cosas o documentos, la reacción judicial es más agresiva. Se ordenará el **secuestro** de la cosa, libros o documentos de cuya exhibición se trate, aunque para ello sea necesario la entrada y registro del lugar cerrado en que pueda encontrarse o el acceso a bases de datos
2. Respecto de la cosa, el solicitante podrá pedir su depósito o medida de garantía más adecuada para su aseguramiento

Guardador para el proceso. Art .401

Ámbito de aplicación

1. Cuando se inicie un proceso contra personas naturales que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderado, se les nombrará guardador para el proceso en los siguientes casos:
 - ✓ Que se haya ausentado de su domicilio y se ignorara su paradero, o que conste o se presuma que se encuentra fuera de la República y
 - ✓ Cuando se desconozca su domicilio.
2. También se nombrará guardador para el proceso cuando habiendo sido notificado el emplazamiento al demandado por edictos, éste no compareciere.

PROCEDIMIENTO. Art. 403

1. En el escrito de demanda o posteriormente, podrá la parte actora solicitar que al demandado se le nombre guardador para el proceso.
2. El Juez ordenará que al demandado se le cite por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código, para que en el plazo de diez días concorra personalmente o por apoderado a hacer uso de sus derechos, a partir de la fecha de la última publicación del edicto. Este trámite se omitirá cuando se le haya notificado el emplazamiento al demandado, por edictos.
3. Si el citado o su apoderado no concurre, se oirá a la Procuraduría General de la República, a fin de que emita su dictamen en audiencia, o por escrito.
4. Con el dictamen o sin él, el Juez por medio de auto le nombrará al demandado, guardador para el proceso.
5. El nombramiento de guardador para el proceso, recaerá en un defensor público o en abogado que el Juez estime idóneo para el cargo.

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

La **mediación** y la **conciliación** son actividades preprocesales, no jurisdiccionales y de carácter potestativo, a través de las cuales las partes dilucidan sus diferencias, a fin de evitar un proceso.

1. Es extraprocesal. Centros autorizados por la DIRAC.
2. En caso de llegar las partes a un acuerdo, se procederá conforme lo establecido en el Título II de ejecución de sentencia previa homologación del acuerdo por el juez.
3. Cuando las partes no llegaren a un acuerdo, al interponer su demanda, debe acompañar la **constancia** del Centro de Mediación o Conciliación, que indique que se efectuó la convocatoria al trámite o su celebración. * Excepción. Ejecución de Títulos judiciales.

👍 Arto. 405 CPC.

4. Cabe durante el proceso y aun en la fase de ejecución de sentencia, previa solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

HOMOLOGACION

1. Será competente para conocer de la solicitud de homologación de transacciones y otros acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos, el Juez civil ante quien se interpondría la demanda, conforme las reglas de la competencia que establece este Código. Cuando estuviera pendiente un proceso será competente para la homologación el Juez que esté conociendo del mismo.
2. Para conocer de la solicitud de homologación de laudos arbitrales firmes, será competente el Juez civil de distrito según los fueros para las pretensiones personales, reales o mixtas.

1. La parte interesada, acompañando la certificación del acuerdo logrado en mediación, el laudo arbitral firme, la transacción u otros acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos, solicitará al Juez competente su homologación, quien previa verificación del respeto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido, lo declarará así mediante sentencia en la que se incluirá íntegramente el acuerdo, laudo o transacción, ordenando librar certificación de la sentencia y el archivo de las diligencias. La sentencia de homologación se dictará en un plazo no mayor de cinco días.
2. En el caso de los laudos arbitrales, el Juez denegará su homologación conforme los motivos establecidos en el artículo 63 de la Ley de mediación y arbitraje.
3. Cuando se haya promovido el recurso de nulidad contra un laudo arbitral de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Mediación y arbitraje, y dicho recurso se haya denegado por la Corte Suprema de Justicia, el Juez para su homologación, deberá revisar solo aquellos motivos que no hayan sido objeto del recurso de nulidad.
4. Cuando el Juez rechace la solicitud de homologación, lo hará mediante auto.

El Proceso Ordinario.

El **proceso ordinario** se articula con base en el principio de oralidad, aunque no totalmente, sino sólo a partir de la demanda y contestación (arts. 418 y 424 CPC), que son actos procesales escritos, seguido de dos comparecencias, audiencias o vistas, una primera, denominada legalmente "**audiencia inicial**" (arts. 436 y ss. CPC), que tiene carácter previo y sirve para remover todos los obstáculos procesales que puedan existir, y otra, llamada "**audiencia probatoria**" (arts. 458 y ss.), en la que se ordena la práctica de la prueba sobre el tema de fondo, dictándose a continuación la sentencia, una vez se ha concluido la práctica de la prueba y las partes han tomado la palabra para valorar el resultado de la misma en relación con las pretensiones de cada uno de los litigantes.

LA DEMANDA

Concepto: Podemos definir la demanda como el acto procesal escrito por el que el actor reclama el pronunciamiento de la jurisdicción frente al demandado o persona ante la que esgrime su pretensión y en cuyo escrito debe exponer los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya, dando así inicio a la fase alegatoria hasta la convocatoria de la audiencia inicial.

Todo proceso judicial comenzará por medio de **demandada escrita**, en la que el demandante expondrá la pretensión. Arto. 418 CPC.

La demanda es el acto iniciador del proceso.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

I. Subjetivos: Art. 418 incisos 1-4

- a. La designación precisa del tribunal ante el que se interpone la demanda. Arto. 418.1 CPC.
- b. El nombre del demandante, calidades de ley, cédula de identidad y dirección domiciliaria
- c. El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante que le asista o represente, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.
- d. El nombre del demandado, calidades de ley y su domicilio. No se piden los datos de identidad, que no tiene por qué conocer el demandante.

II. Objetivos: art. 418 incisos 5-10

- a) Los hechos en que se funde la petición. Deben narrarse de forma clara, ordenada, numerada y precisa. Los hechos integran, junto con la fundamentación jurídica, la causa de pedir. Su exposición de forma clara, precisa y numerada facilita la labor del tribunal y permite que el demandado, al contestar a la demanda, admita o niegue cada uno de ellos con igual claridad.
- b) La fundamentación jurídica de la petición. Exige la ley la expresión en la demanda de los preceptos jurídicos que se consideran de aplicación a los hechos que acaban de exponerse; esto es, la traducción en conceptos jurídicos de la narración fáctica de la demanda.
- c) La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente.

- d) La indicación de los **medios de prueba** mediante los que se pretende acreditar los hechos en que se fundamenta la petición. No puede prosperar la demanda si el actor no consigue acreditar los hechos con lo que no esté de acuerdo el demandado y en los que se apoya su petición. La norma exige que ya en el primer escrito se indique cuáles son los medios de prueba de que intenta valerse el demandante, lo que implica el ofrecimiento de los mismos, que equivale a la petición de que el juez acuerde su práctica.
- e) Los **anexos** que se adjuntan a la demanda. Es la simple mención de los documentos que deben acompañarse a la demanda, uniéndose a la misma como anexos.
- f) El lugar y fecha del escrito, la firma del demandante o de su representante o apoderado. Son exigencias elementales sobre el tiempo y lugar de interposición de la demanda, aunque habrá de estarse en este sentido a las indicaciones que al respecto ponga el Secretario judicial cuando se presente la demanda.

DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN.

- I. **PROCESALES.** Aquellos documentos que condicionan la admisibilidad de la demanda.
 - a. Constancia del trámite de Mediación ante centro autorizado por la DIRAC (art. 405.3 CPC).
 - b. Copia legible de la cédula de identidad del demandante y, en su caso del representante legal.
 - c. En el caso de los abogados únicamente la copia legible del carnet de abogado.
 - d. Certificación de la inscripción en el registro competente, de la persona jurídica nacional o extranjera.
 - e. El documento público que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
 - f. El documento público que contenga el poder para intervenir en el proceso, cuando corresponda.
 - g. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, para efectos de competencia y procedimiento.

II. Materiales: Son los documentos relativos a la cuestión de fondo, aquellos que operan como prueba en el proceso.

a. El documento público donde conste el derecho que acredita la calidad con que actúa el demandante.

b. En el caso de obligaciones dinerarias, el estado de cuenta donde conste la cantidad total por la que se demanda, detallando el monto del principal o saldo, los intereses legales y moratorios pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud.

c. Cuando la pretensión sea o provenga de un préstamo o crédito, se acompañarán los documentos justificantes de las diversas partidas de cargos y abonos.

d. Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubiere, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el demandante apoye sus pretensiones.

e. .

Ampliación de la demanda. (arto. 421 CPC)

- La demanda podrá ampliarse antes de su contestación, para acumular nuevas pretensiones a las ya planteadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde la entrega de la copia de la ampliación de la demanda.
- En casos de acumulación, el demandado podrá oponerse en la contestación de la demanda cuando no se acomode a lo dispuesto en las normas que regulan la acumulación, resolviéndose sobre ello en la audiencia inicial del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario.
- No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda.

Inadmisión de la demanda. Art 422

1. El juez resolverá lo procedente sobre la admisión o no de la demanda en el plazo de 5 días desde su presentación.
2. El juez declarará inadmisibile la demanda cuando la misma carezca de los requisitos legales, especialmente:
 - a. Su competencia
 - b. La capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de actor y demandado,
 - c. La procedencia del proceso por razón de la materia o de la cuantía,
 - d. Los requisitos de la demanda y la procedencia en su caso de la acumulación de pretensiones.
3. La demanda tampoco será admitida cuando no se acompañen a ella los documentos o medios probatorios que la ley expresamente exija para su admisión.
4. El juez comunicará al demandante o reconviniente en su caso, por una sola vez, los defectos u omisiones de la demanda para que, si son subsanables, proceda a corregirlos o a completarla en el plazo que se fije al efecto, que no podrá ser superior a 5 días. Si no lo hace se archiva-
5. Si la demanda contuviera defectos insubsanables, o no se hubieran subsanado en el plazo concedido al efecto, se ordenará el archivo del expediente y la devolución de los anexos.

En el caso de la reconvención se tendrá como no presentada.

LA ADMISION DE LA DEMANDA.

SUS EFECTOS.

La inadmisión o admisión de la demanda se realiza mediante **auto**.

Con la admisión a trámite de la demanda se producen una serie de **efectos inmediatos**, a los que a continuación se mencionan:

- I. **LITISPENDENCIA.** La primera consecuencia de la admisión de la demanda es que se produce la litispendencia, que tiene efectos desde la fecha de presentación, que es naturalmente anterior a la decisión de admisión de la demanda.

Incluso puede haber transcurrido un período apreciable si inicialmente no se admitió por la existencia de defectos subsanables y posteriormente se dio curso a la misma, una vez producida la subsanación de los defectos.

* Ver arto. 423.1 CPC.

II. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: A su vez, la litispendencia generada por la admisión a trámite de la demanda, produce la interrupción de la prescripción. Así lo establece el art. 423.2 CPC. La interrupción de la prescripción se producirá en el caso de que se admita la demanda, si bien surte sus efectos desde un momento anterior, cual es la presentación. Está sometida a una especie de condición resolutoria, pierde efectos “ex tunc”.

III. PERPETUATIO IURISDICTIONIS: Supone esto que el juez competente en el momento de producirse aquella lo seguirá siendo, con independencia de los cambios que tengan lugar a lo largo de la tramitación del proceso y conocerá del pleito por el tipo de procedimiento iniciado. Piénsese que puede modificarse el hecho determinante de la competencia territorial (domicilio del demandado), o el valor de la cosa litigiosa, o puede cambiar la norma procesal determinante de la competencia y de la clase de procedimiento, etc. 423.3 CPC

Todos estos cambios no deberán surtir efectos en la competencia judicial, ni deberán tenerse en cuenta en la sentencia.

EXCEPCIÓN: Puede suceder que la alteración de la situación sea de tal trascendencia que prive de interés a las pretensiones deducidas en el proceso. En tal caso se producirá la que se conoce como carencia sobrevenida de objeto. No tiene sentido, ni utilidad la continuación del pleito y se procede a la terminación anticipada, regulada en estos casos en el art. 91 CPC, que se ocupa de la “finalización anticipada del proceso por carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal”.

III. **PERPETUATIO LEGITIMATIONIS**: En virtud de la cual quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de la duración del proceso. Arto. 423.3 CPC. **Excepción**: Figura de la sucesión procesal.

IV. **PROHIBICION DE LA MUTATIO LIBELLI**: Se impide la modificación de la demanda, lo que se conoce como prohibición de la “mutatio libelli”, que es también consecuencia de la litispendencia 421.3; 451

La inalterabilidad de la demanda se relaciona con la igualdad de partes y la proscripción de la indefensión, que podría producirse si el demandante pudiera cambiar el objeto del proceso, los hechos determinantes de su pretensión o incluso a las personas demandadas, que en el peor de los casos se verían en situación de indefensión y en el mejor verían lesionado su derecho a la igualdad procesal.

EXCEPCIONES A LA INALTERABILIDAD

La propia ley admite excepciones al principio de la mutatio libelli.

1. La primera de ellas es la ampliación de la demanda, regulada en el art. 421 CPC.

“La demanda podrá ampliarse antes de su contestación, para acumular nuevas pretensiones a las ya planteadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde la entrega de la copia de la ampliación de la demanda”.

2. Hechos nuevos o de nueva noticia: Deben ser hechos nuevos, ya sea en el aspecto objetivo por haber ocurrido una vez efectuadas las alegaciones, ya en el subjetivo por conocerse en dicho momento procesal hechos acaecidos anteriormente.

Han de ser hechos relevantes para la decisión del pleito. Esta trascendencia deberá ser valorada por el tribunal, que si entiende que no concurre, así lo hará saber y no dará lugar al trámite de traslado y alegaciones a la otra parte. Arto. 451; 452 CPC.

**“El éxito no es de quien
lo sueña, sino de quien
lo conquista”**

MUCHAS GRACIAS